000133/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de abril de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., J. c/ Z., M. Y OTRA s/ EJECUCION DE HONORARIOS"**, **Expte. N° 133/2023**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 1014/2020), por haber interpuesto y fundado la demandada (ID 907879), recurso de apelación contra la regulación de honorarios del Dr. C. J. N. en 8 JUS, por considerarlo altos.

Expresa que el monto de la ejecución es de $62.486,16 y la suma regulada equivalente a 8 JUS asciende a $69.147,60 siendo excesiva, toda vez que es mayor que los honorarios regulados en el proceso principal. Sostiene que el resultado del proceso conduce a un resultado injusto solicitando su readecuación conforme lo establece el art. 1255 del C.C.C.

Corrido traslado, contesta el actor (ID 975220) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

I- De las constancias de autos, surge que a fs. 7/8, el actor J. N., por derecho propio, promueve ejecución de honorarios contra la Sra. M. Z. y E. A. S.A., por la suma de $ 48.504,87 con más los intereses que se fijen hasta el momento de su efectivo pago. Denuncia bienes a embargo. Solicita se cite de venta.

El actor practica liquidación de honorarios regulados en primera y segunda instancia en el principal, la cual es aprobada por la suma de $62.486,16 –fs. 11 y vta.–

A fs. 12, se ordena trabar embargo y citar de venta a la ejecutada. El 7/7/2022, se presenta la Sra. Z. y en atención al embargo trabado en el B. S. R. S.A. da

en pago la suma de $ 74.486,16, existente en la cuenta judicial.

El 29/8/2022, se manda a llevar adelante la ejecución hasta el íntegro pago de las sumas reclamadas y se ordena la transferencia de los fondos a la cuenta judicial denunciada por el letrado.

El 7/10/2022, el Dr. N. solicita regulación de sus emolumentos, procediéndose a la regulación de honorarios aquí cuestionados.

II- Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 128/SRE/2016) expresó que: "… en el trámite de ejecución de honorarios corresponde se regulen los emolumentos de los profesionales del derecho aplicando la misma normativa referida a los procesos de ejecución de sentencia…" y agregan que "… los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

La jueza de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones generales de los artículos 5, 6, 6 bis, y 39 de la ley de aranceles, sin mencionar otra norma aplicable: art. 46, que establece que: "…En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley"; por ello la regulación de honorarios en JUS, no resulta correcta y por ende no es aplicable el art. 6 bis de dicho cuerpo normativo.

Además, si se tiene en cuenta el valor del proceso constituido por capital más intereses ($62.486,16), la etapa cumplida, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de su pretensión, concluimos que los honorarios regulados en la primera instancia en 8 jus, son elevados y deben readecuarse.

Es que la suma de 8 jus a la fecha de su regulación, equivalen a $69.147,60 (Resolución administrativa N° 9404/22 de fecha 1/11/2022 – 1jus = $8.643,45-), siendo una suma superior al monto de la ejecución.

Al respecto, debemos señalar que en atención que la aplicación lisa y llana de los porcentuales y montos previstos por el art. 7° del régimen arancelario citado, no guarda relación con la labor efectivamente desarrollada y el monto del asunto, consagrando una desproporción entre el monto del presente proceso y los honorarios que se regulan en primera instancia al letrado, se considera necesario aplicar el principio de proporcionalidad consagrado por la ley 24.432 en concordancia con la tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema, según la cual con independencia de las

escalas mecánicamente aplicadas, debe existir una relación de proporción entre la labor profesional y el honorarios correspondiente, razón por la cual se considera que corresponde regular los honorarios por los trabajos en primera instancia del Dr. J. N. en el SIETE (7%) POR CIENTO del monto de este proceso. (Passarón Pesaresi: "Honorarios Judiciales" T 2, p. 82, Astrea 2008; esta Sala SI N° 107/2013).

Ha decidido nuestro máximo Tribunal: "Si la sujeción estricta de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rigen la actividad de los abogados conduce a un resultado injusto frente a las características, materia y consecuencias institucionales y significación patrimonial del juicio en cuestión, resulta aplicable el art. 13 de la ley 24.432" (CSJ 377/2009 "AA2000 S.A. c/ Buenos Aires Provincia s/ Acción Declarativa, 24/09/2015).

En idéntico sentido ha dicho el Superior Tribunal de Justicia: "La Corte Nacional emplea esa ley (N° 24.432) que impone al juez el deber de reducir equitativamente los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios si su aplicación estricta condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor profesional cumplida -el que cita, su art. 13 y en otro, el art. 3 que incorpora un párrafo al art. 1627 a aquel ordenamiento … Ello exhibe que tanto el legislador nacional, el provincial y el Alto Tribunal instan a aplicar el principio de equidad" (Sumario 33178).

Resulta oportuno señalar que la ley 24.432 incorpora el 2° párrafo al art. 1627 del Código Civil derogado y ha sido preservado por el nuevo Código Civil y Comercial en el art. 1255.

Por lo expuesto, se concluye que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 907879) y revocar la regulación de honorarios de fecha 29/11/2022.

III- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor del recurrente, letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 907879) y revocar la regulación de honorarios de fecha 29/11/2022.

2) Regular los honorarios profesionales en primera instancia, del Dr. J. N. en el SIETE (7%) POR CIENTO del monto de este proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo.

4) Regular los honorarios profesionales de esta instancia del Dr. F. A. V. M., en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por su actuación en primera instancia. Sin que corresponda regular honorarios al Dr. J. N. por ser letrado en causa propia.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 159 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS